

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0127-2018</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>13/07/2018</b>	Hora: 11:16:11.7... Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0690-2018, del 21 de junio de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

*"(...) Se está presentando tala rasa de bosque, cerca de las fuentes hídricas en la vereda la paila del municipio de Cocomá (...)"*

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 18 de junio del 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0223-2018 del 12 de julio de 2018, en el cual se evidencia que:

### "(...) OBSERVACIONES:

El día 18 de junio de 2018, se realizó visita técnica en el predio con coordenadas W: -75°, 07', 34,5"; N: 5°, 58', 54,3"; Z: 942 msnm, acompañados por personal de La Policía Nacional de Colombia y por parte de Cornare, los funcionarios Vanessa Castrillón Zuluaga y Juan Guillermo Pardo

Bajo solicitud telefónica de queja anónima a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare Cornare en la Regional Santuario, se procedió a realizar visita técnica de queja de forma inmediata, por lo tanto se hace la claridad de que dicha queja se Radicó en la Sede Principal con Expediente N° 05197.34.30703, el día lunes 18 de junio de 2018 y se radicó en la Regional Bosques del Municipio de San Luis con Expediente N° 05197.03.30737, con fecha del 21 de junio de 2018 y Radicado de Queja N° SCQ-134-0690-2018 del 21 de junio de 2018.

Ya en el Sitio se pudo evidenciar lo siguiente:

- Se estaba realizando la actividad de tala rasa y socla de rastrojo medio, en un área aproximada de (0,68) Hectáreas, realizada por los señores **DIEGO ARNULFO POSADA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.261.424 y **ALEX ARANGO CANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.674.198, los cuales se encontraban

aserrando en el momento de la visita, actos realizados sin respetar los retiros establecidos por la norma legal vigente a fuente hídrica de la Quebrada denominada "La Pailita".

- Esta actividad se estaba realizando sin los respectivos permisos de las Autoridades Competentes.
- Agentes de Policía adscritos a la Estación de Policía del Municipio de Cocorna y Agentes de la Policía Ambiental y Ecológica, con jurisdicción en la zona del procedimiento, realizaron la captura de los señores DIEGO ARNULFO POSADA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.261.424 y ALEX ARANGO CANO identificado con cédula de ciudadanía N° 3.674.198, los cuales, se encontraba aprovechando, productos maderables de bosque natural, en el predio descrito, ubicado en la vereda "La Paila", del Municipio de Cocorna.
- Una vez en el lugar de los hechos, se encuentra que la madera aprovechada corresponde a la especie conocida como Perillo (*Couma macrocarpa*), en estado de transformación primario en bloque y rolo, en una cantidad de 2,0 metros cúbicos aproximadamente.
- Igualmente se trae a colación que el Perillo (*Couma macrocarpa*), es una especie nativa propia del territorio Nacional, esta madera es medianamente pesada, con buena estabilidad dimensional y propiedades mecánicas medianas.
- Los detenidos Diego Arnulfo Posada Gómez y Alex Arango Cano expresan que las personas quienes los contrataron para ejercer la labor de tala de bosque, se llaman Manuel Ciro, quien es el dueño de la madera y Luis Arturo Soto Zapata, quien es el propietario del predio, los detenidos expresan no contar con mayor información, como cédula de ciudadanía, celular, dirección etc., de quienes los contrataron.

#### Conclusiones:

- Los presuntos infractores Diego Arnulfo Posada Gómez y Alex Arango Cano, se encontraban aprovechando productos maderables de BOSQUE NATURAL en un área aproximada de 0,68 hectáreas, sin respetar la ronda hídrica y sin contar con el respectivo permiso expedido por CORNARE o la Autoridad competente.
- Las actividades de tala rasa afectaron el recurso hídrico, forestal y paisajístico.
- Al realizar la evaluación de Riesgo Ambiental, se obtuvo una valoración de importancia de la afectación de 23, clasificándose la magnitud potencial de la afectación en grado moderado (ver anexo 1) (...)"

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0223-2018 del 12 de julio de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/N.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos

Carrera 59 Nº 44-45

Tel: 520 11 70 - 542 14 70

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señores **LUIS ARTURO SOTO ZAPATA** y **MANUEL CIRO**, por realizar y ordenar la tala rasa de un área aproximada de 0.68 hectáreas, sin respetar la ronda hídrica y sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el predio con coordenadas W: -75°, 07', 34,5"; N: 5°, 58', 54,3"; Z: 942 msnm, ubicado en la Vereda La Paila del Municipio de Cocorná, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0690-2018 del 21 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0223-2018 del 12 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala que se adelantan en el predio con coordenadas W: -75°, 07', 34,5"; N: 5°, 58', 54,3"; Z: 942 msnm, ubicado en la Vereda La Paila del Municipio de Cocorná, la anterior medida se impone a los señores **LUIS ARTURO SOTO ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.465.828 y **MANUEL CIRO** (sin más datos).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO TERCERO:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO CUARTO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **LUIS ARTURO SOTO ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.465.828 y **MANUEL CIRO** (sin más datos), para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 400 (arboles) árboles nativos y forestales, que posean importancia ecológica como Majaguas (*Rollinia* sp), Abarcos (*Cariniana piriformis*), Caobas (*Swetenia macrophylla*), Perillos (*Schyzolobium parahybum*), entre otras.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- No realizar quema de los residuos vegetales generados por las actividades de tala del bosque.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar cualquier aprovechamiento forestal o quema sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente el presente Acto administrativo a los señores:

- **LUIS ARTURO SOTO ZAPATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.465.828, quien se puede localizar en la Vereda La Paila del Municipio de Cocorná, teléfono: 3108893175
- **MANUEL CIRO**, (sin más datos), quien se puede localizar en la Vereda La Paila del Municipio de Cocorná.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESUS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

**Expediente:** 05660.03.30737  
**Fecha:** 12/07/2018  
**Proyectó:** Juan David Córdoba Hernández  
**Dependencia:** Jurídica Regional Bosques